

INTERLOCUTORIO No. 1423
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisadas las presentes diligencias, vislumbra el despacho que se abre paso la figura del desistimiento tácito prevista en el literal b) del numeral 2 del artículo 317 del C. G. del P, reza *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*.

De modo que, siendo la última actuación surtida dentro del plenario, el auto de fecha 12 de julio de 2018, permite dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, en virtud a la inactividad del mismo por un periodo superior a los 2 años dispuestos por la norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. DECLARAR terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda ejecutiva propuesta por el BANCO DE BOGOTÁ S.A. contra JUAN MANUEL VIDAL GARCÍA.
2. SIN lugar a cancelación de las medidas cautelares por cuanto no se ordenaron practicadas en el presente asunto.
3. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante.
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

Notifíquese,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra fenecido el termino de suspensión ordenado en providencia del 13 de julio del 2020. Sírvase proveer, Santiago de Cali 11 de noviembre del 2020.

AUTO No.1327
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL EL OASIS DE PASOANCHO L-2 P.H.
DEMANDADO: MARÍA ORFILIA IBARGÜEN DE SALAZAR
RADICACIÓN: 7600140030112017-0090400

En atención a la constancia secretarial que antecede, encontrándose vencido el término de suspensión del presente proceso de ejecución instaurada por CONJUNTO RESIDENCIAL OASIS DE PASOANCHO, en contra de MARÍA ORFILIA IBARGÜEN DE SALAZAR, este despacho de conformidad con el inciso 2°, del artículo 163 del C.G. del P.

RESUELVE

1. Ordenar la reanudación del presente proceso, por vencimiento del término de suspensión inicialmente decretado
2. Requerir a la parte demandante para que informe a este despacho sobre el cumplimiento por parte de la demandada, del acuerdo de pago convenido, para lo cual se concede el término de cinco días siguientes a la notificación de la presente providencia.
3. Ejecutoriada esta providencia, pase la actuación a despacho para proferir la orden de seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: TERESA OYOLA ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112019-00071-00

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede informando que consta en el expediente solicitud de la parte actora encaminada a continuar con la orden de ejecución establecida en el artículo 440 del Código General del Proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, solicita se proceda con la aplicación del artículo 440 de la norma procesal ibidem, para lo cual aporta un historial de las comunicaciones enviadas al polo pasivo en el decurso del trámite ejecutivo, no obstante, sin atender a lo requerido en auto del 27 de octubre en el que expresamente se informó que, no costa del certificado postal allegado el anexo correspondiente a la providencia que libra mandamiento de pago y el traslado respectivo.

Pues bien, es claro el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en precisar: “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. -subrayado por fuera del texto-

Precisado lo anterior, es claro que, a la fecha la parte ejecutante no ha logrado llevar a cabo la carga procesal que le compete, dado que solo aporta la constancia del envío, más no los documentos y providencia a notificar.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

I. REQUERIR por segunda vez a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto interlocutorio No. 319 del 18 de febrero del 2019 expedido por este despacho, en la dirección electrónica salome201728@hotmail.com para tal efecto deberá acreditar acuse de recibido por el iniciador electrónico y el envío de los anexos -auto que libra mandamiento de pago y traslado- ; al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. Estarse la parte interesada a lo resuelto en los autos del 28 de septiembre y 27 de octubre del corriente.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MY.


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEBORA CORTES MONSALVE
DEMANDADO: LUCIA OROZCO RAMIREZ
RAD. 2019-00308

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de noviembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

Auto No. 1422
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído adiado 27 de agosto hogaño, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente ejecutivo propuesto por DEBORA CORTES MONSALVE contra LUCIA OROZCO RAMIREZ.
2. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
3. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, noviembre 04 del 2020.
El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA GÓMEZ PÉREZ Y HUGO AURELIO GÓMEZ HURTADO.
RADICACIÓN: 2019-00363-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1236.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (CISA) contra DIANA MARCELA GÓMEZ PÉREZ Y HUGO AURELIO GÓMEZ HURTADO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA presentó demanda ejecutiva singular contra los señores DIANA MARCELA GÓMEZ PÉREZ Y HUGO AURELIO GÓMEZ HURTADO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 21-23); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA por los siguientes valores impagos:

1.1. \$33'691.032,04 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré número 1130641138 aportado a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital causados a partir del día 29 de febrero de 2019, a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$66.825, 00 M/cte., por concepto de seguro.

1.4. Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

La demandada DIANA MARCELA GÓMEZ PÉREZ y el demandado HUGO AURELIO GÓMEZ HURTADO, se notificaron a través de curador Ad-Litem, con quien se surtió la notificación personal ante este despacho el día 13 de octubre de 2020 del auto de mandamiento de pago proferido en su contra, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepción alguna al momento de contestar la demanda, sin que el despacho advierta ningún hecho o circunstancia constitutivo de algún medio exceptivo que pueda declararse de oficio, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se*

embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y un pesos M/cte. (\$1'647.491.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la señora DIANA MARCELA GÓMEZ PÉREZ y del señor HUGO AURELIO GÓMEZ HURTADO y a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en este asunto.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

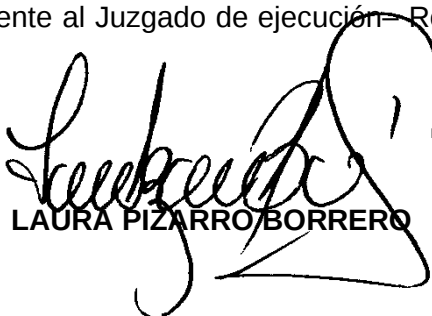
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón seiscientos cuarenta y siete mil cuatrocientos noventa y un pesos M/cte. (\$1'647. 491.00).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución— Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL
RAD. 2019-363

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 17 de noviembre del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'647.491
Notificaciones	\$ 24.400
Publicaciones	\$ 104.500
Total, Costas	\$ 1'776.391

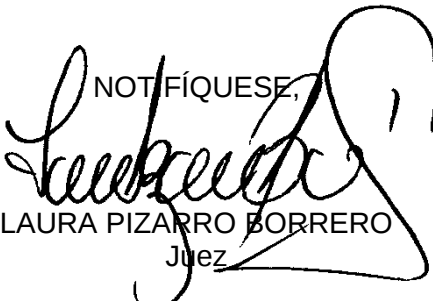
Cali, noviembre 4 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARCELA GÓMEZ PÉREZ Y HUGO AURELIO GÓMEZ
HURTADO.
RADICACIÓN: 2019-00363-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: OSBALDO RODRÍGUEZ MARIN
DEMANDADO: WILMAR GONZALEZ
RADICACIÓN: 2019-00480-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante no cumplió con la carga procesal a su cargo. Sírvasse proveer.

Cali, 17 de noviembre de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

Auto No. 1424
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado en proveído adiado 27 de agosto hogaño, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente ejecutivo propuesto por OSBALDO RODRÍGUEZ MARIN contra WILMAR GONZALEZ.
2. ORDENASE la cancelación de las medidas cautelares practicadas en el presente asunto.
3. ORDENAR el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor a la parte demandante
4. Sin costas por no aparecer demostradas.
5. ORDENASE el archivo del presente proceso, previa cancelación en el sistema y libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

|

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvasse proveer. Cali,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali Valle, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.
DEMANDADOS: GUILLERMO ORTIZ GÓMEZ Y OTRA.
RADICACIÓN 760014003011-2019-00-496-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los demandados GUILLERMO ORTIZ GÓMEZ y ALICIA DEL SOCORRO ORTÍZ DE GAVIRIA, al abogado:

ROBERT TULIO	HERNÁNDEZ LOZADA	CALLE 11 #5-61 OFICINA 807A	CELULAR 3158186728 rtuliohernandez@gmail.com
--------------	---------------------	--------------------------------	---

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S. A. NIT.860.002.180-7
DEMANDADOS: FRANCISCO JAVIER DIAGO PAREDES C.C. 94.429.004
HUGO EDUARDO PAZ SÁNCHEZ C.C. 94.447.344
RADICACIÓN: 7600140030112019-0054800

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, noviembre diecisiete (17) del dos mil veinte (2020).

Revisadas las actuaciones surtidas, se observa que la apoderada se limitó a enviar la comunicación del artículo 291 C.G.P., quedando pendiente continuar el trámite correspondiente. En consecuencia, se requerirá a la parte actora, para que se sirva dar cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 292 del C. G. del P..

Por lo anterior, conforme lo regulado en el artículo 317 numeral 1º. del C.G.P., el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la apoderada de la parte actora, para que se sirva realizar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. o conforme lo regulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que para este caso sería al señor FRANCISCO JAVIER DIAGO PAREDES, en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL CIUDAD JARDÍN
DEMANDADO: MARIA DEL ROCÍO PUENTES CALEROJUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ
RADICACIÓN:2019-00570

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez el presente proceso con el correspondiente escrito. Sírvasse proveer.

Cali, 10 de noviembre de 2.020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
Secretario

Auto No. 1401

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, solicita se aclare el numeral primero de la sentencia No. 180 del 22 de octubre de 2020, en lo que atañe al año a partir del cual se declaró la prescripción de las cuotas, pues bien, informa que en la parte motiva se indicó que corría desde el año 2007, sin embargo, en la parte resolutive se consignó que desde el año 2017.

Dado que vislumbra el despacho le asiste razón al profesional del derecho al señalar el yerro, y que dicha circunstancia se atempera a lo reglado en el inciso primero de artículo 285 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

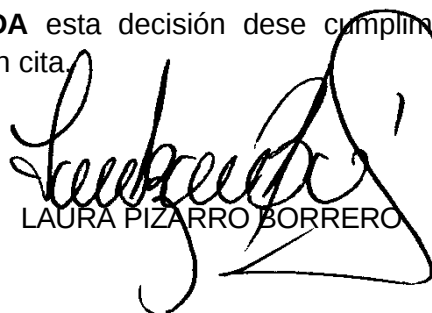
RESUELVE:

ACLARAR el numeral primero de la sentencia No. 180 del 22 de octubre de 2020, el cual quedará así:

“PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción denominada PRESCRIPCION DE LAS CUOTAS, comprendidas desde el mes de enero de 2007 y hasta julio de 2014, interpuesta por la curadora ad litem de los demandados MARIA DEL ROCÍO PUENTES CALERO y JUAN CARLOS VIANA BOHORQUEZ, por las razones jurídicas expuestas en la parte motiva de ésta providencia.”.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta decisión dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° de la sentencia en cita.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

SECRETARÍA: A despacho de la señora que a pesar de las gestiones de la parte interesada, fue imposible la notificación de los demandados. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 12/11/20.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPLEADOS COLGATE PALMOLIVE CEMCOP
DEMANDADO: CLARIBEL RAMIREZ
RADICACION: 760014003011-2019-00710-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta la modificación realizada por el Decreto 806 del 04 de junio de 2.020 en su artículo 10 en materia de emplazamiento, este juzgado,

RESUELVE:

ORDENAR el emplazamiento del demandado, CLARIBEL RAMIREZ, a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro y que, en caso de no comparecencia del emplazado, se le designará curador-ad-litem con quien se surtirá la notificación. Por secretaría realícese el respectivo trámite.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

CHE

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

|

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del CG.P. Sírvasse proveer.
Cali, octubre 21 de 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA -BANCOOMEVA.
DEMANDADOS: JESSICA DUSSAN NARVAEZ Y THERAPYCARE S.A.S.
RADICACIÓN 760014003011-2019-00-712-00.

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DESIGNAR como Curadora Ad-Litem de los demandados JESSICA DUSSAN NARVAEZ Y THERAPYCARE S.A.S. al abogado:

JULIÁN ANDRÉS	CASTRILLÓN RESTREPO	CARRERA 23B #15- A-11 APTO. 201 2 PISO	Correo electrónico: Email. juandavidmontoya@hotmail.com
------------------	------------------------	--	--

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFIQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuado en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.
3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000 para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demanda en el presente asunto. Cali, octubre 22 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

**AUTO INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA CREDICAFE.
DEMANDADO: VERÓNICA LÓPEZ.
RADICACIÓN: 7600140030120190084800**

En escrito que antecede, la señora **VERÓNICA LÓPEZ**, para descorrer el traslado confiere poder a la profesional del derecho, quien en el término de rigor contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, por lo tanto, este despacho obrara de conformidad con el **artículo 443 del C.G. del P.**

Así mismo, se le tendrá por notificada por conducta concluyente desde la presentación del escrito de contestación.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TENER notificada por conducta concluyente a la parte demandada a partir de la fecha de presentación del escrito de excepciones, esto es, el 9 de octubre de 2020.

SEGUNDO: De las excepciones presentadas por la apoderada de la demandada señora **VERÓNICA LÓPEZ**, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 443 del Código General del Proceso, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidas las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: Se reconocer personería a la abogada **NEREYDA OSPINA GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66'817.459 y la tarjeta profesional No.189.652 del C.S.J., para que actúe en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, noviembre 17 del 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR YESID SÁNCHEZ TRUJILLO.
RADICACIÓN: 2019-00872-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1039.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por el BANCOLOMBIA S.A. contra EDGAR YESID SÁNCHEZ TRUJILLO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCOLOMBIA S.A. presentó demanda ejecutiva singular contra el señor EDGAR YESID SÁNCHEZ TRUJILLO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 27-32); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagarés), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. por los siguientes valores impagos:

1.1. \$9'066.133, oo M/cte., por concepto de SALDO a capital de la obligación contenida en el pagaré de fecha 06 de octubre de 2000 aportado a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. \$8'607.678, oo M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré de fecha 28 de octubre de 2002 aportado a la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.5. \$5'840.468, oo M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré No. 377815356337416 aportado a la demanda.

1.6. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7. \$1'538.888, oo M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré No. 5303734995971170 aportado a la demanda.

1.8. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.9.- Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

Mediante auto adiado febrero 18 de 2020, se dispuso a dar aplicación al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de corregir un error aritmético en la providencia que libro mandamiento de pago, por lo que dispuso que la suma correcta pretendida cobrar por este medio es por valor de \$8'602. 678.00 y no como inicialmente se había indicado \$8'607.678, notificado el mismo de forma conjunta con el auto que ordeno el mandamiento de pago dentro del presente proceso.

El demandado EDGAR YESID SÁNCHEZ TRUJILLO, se notificó por aviso de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020. del auto de mandamiento de pago, el día 12 de septiembre de 2020, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución... *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón trescientos treinta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos M/cte. (\$1'332.532.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor EDGAR YESID SÁNCHEZ TRUJILLO y a favor de BANCOLOMBIA S.A., en la forma indicada en el mandamiento de pago visibles a folios 37 y folio 42 de este cuaderno,

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón trescientos treinta y dos mil quinientos sesenta y dos pesos M/cte. (\$1'332. 532.00).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 17 de noviembre del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'332.532.
Notificaciones	\$ 6.695,
Total Costas	\$ 1'339.227

Cali, septiembre 17de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCOCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGAR YESID SÁNCHEZ TRUJILLO.
RADICACIÓN: 2019-00872-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS MARIO SARMIENTO NARANJO
DEMANDADO: FABIO HERNANDO LOZANO VELEZ
RADICACIÓN: 2019-899

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho el presente proceso informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte demandante.

Santiago de Cali, 10 de noviembre 2020

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Revisado el plenario se observa que a la fecha se encuentra pendiente la notificación de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., a cargo de la parte demandante, por cuanto la constancia de notificación allegado por el ejecutante no cumple con las reglas indicadas en las citadas normas, como tampoco con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, conforme con lo regulado en numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso el Juzgado,

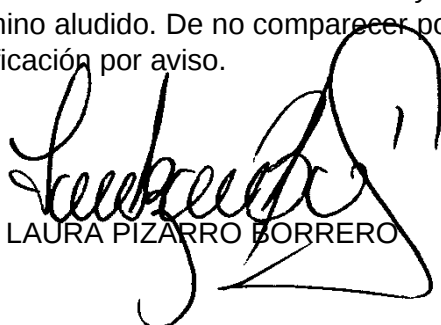
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, so pena de decretar la terminación del presente asunto.

SEGUNDO: En caso de optar por la modalidad de notificación prevista en el Código General del Proceso, advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) *de manera electrónica*, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de *forma física* dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, 17 de noviembre del 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALLTEX S.A.S.
DEMANDADO: YORLENY GÓMEZ HENAO.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00023-00

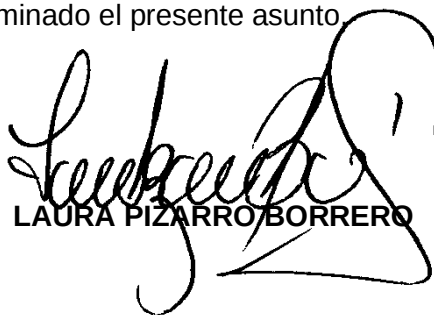
Se aporta por parte de la entidad demandante a través de su apoderado judicial, constancia de haberse practicado la notificación a la parte demandada señor YORLENY GÓMEZ HENAO el día 28 de septiembre de 2020, de conformidad con el Decreto 806 de junio 4 de 2020, a la dirección electrónica obtenido del certificado expedido por la Cámara de Comercio de ABURRA SUR MEDELLÍN, con sus correspondientes anexos tales como según se lee constancia de apertura correo de notificación por parte de la demandada, demanda y anexos de la demanda, copia del auto que ordena el mandamiento de pago, el correo electrónico con notificación y la relación de los folios en total 25 folios, no obstante, los documentos e imágenes enviadas, son ilegibles y por tanto no se puede establecer el cumplimiento de la regulación normativa citada.

Así las cosas, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, cumpla con la carga procesal de su competencia para la continuación del presente trámite, consistente en aportar en forma clara y de manera legible la documentación anexa tendiente a la notificación al extremo pasivo conforme lo regulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, so pena de dar por terminado el presente asunto.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P, para que el demandante cumpla con la carga procesal que le compete. Sírvasse proveer. Cali, 11 de noviembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
SECRETARIO

Auto No.1415

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2.020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO MULTIFAMILIAR PALMAR DEL LILI P.H.

DEMANDADO: BLANCA GENIVA VALENCIA BEDOYA

RADICACIÓN: 2020-00024

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que en auto de sustanciación del veintisiete (27) de agosto del corriente, se requirió a la parte demandante a fin de que proceda a cumplir con la carga procesal que le compete, no obstante, no logra evidenciarse su cumplimiento o que se hubiese adelantado diligencia alguna que permita inferir su realización. En consecuencia, este juzgado:

RESUELVE

- 1.- Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO la presente solicitud de aprehensión instaurada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR PALMAR DEL LILI P.H. en contra de BLANCA GENIVA VALENCIA BEDOYA.
- 2.- Desglósense los documentos aportados con la demanda, con la constancia de haber terminado la actuación por el desistimiento tácito, a costa de la parte demandante, a quien se entregarán.
- 3.- Levantar las medidas cautelares decretadas en el asunto. Ofíciense.
- 4.- Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
- 5.- En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, las excepciones propuestas por el demandado Alex Yamidk Santacruz Soto, las cuales fueron presentadas dentro del término de rigor. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2020.

AUTO No.1328

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: GLORIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

DEMANDADO: ALEX YAMIDK SANTACRUZ SOTO

RADICACIÓN: 76001-4003-011-2020-064-00

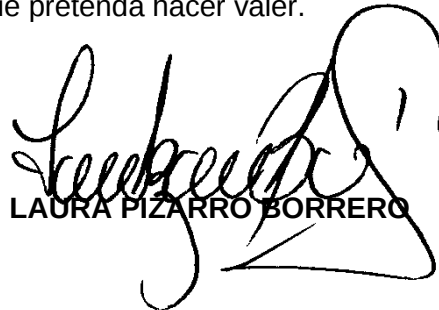
De conformidad con la constancia de secretarial que antecede y lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las EXCEPCIONES propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

Secretaría. A despacho de la señora Juez la presente solicitud encaminada a la corrección del mandamiento de pago No.698 del 29 de julio del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

AUTO No. 1329
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RICARDO ANDRÉS QUIÑONEZ CORREA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00114-00

A través de escrito allegado a este despacho por el apoderado judicial de la parte actora, en el cual solicita se proceda a la corrección del auto No. 698 del 29 de julio del presente, en aras de aclarar el número asignado al pagaré objeto de ejecución, el cual corresponde al “No. 2107412” y no al expresado en la mentada providencia; de conformidad con el inciso 3° del artículo 286 del Código General del Proceso, este Juzgado:

RESUELVE

1. CORREGIR el numeral 1.1 del mandamiento de pago No. 698 del 29 de julio del presente, así:

“(…) 1. 1. \$12.444.035 M/cte., por el capital contenido en el pagaré No. 2107412.”.

2. En consecuencia notifíquese esta providencia a la parte demandada, en la forma indicada en el auto del 29 de julio del 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: LUIS GONZAGA VILLADA
RADICACIÓN: 2020-155

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el escrito que antecede. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 11 de noviembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de los memoriales que anteceden, aporta copia del correo enviado a la dirección electrónica luisysuteclado@hotmail.com a fin de tener por surtida la notificación del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 a la parte demandada.

No obstante, se advierte que no puede tenerse por cumplida, en razón a que: la notificación por correo electrónico debe ser acreditada a través del acuse de recibido por el iniciador electrónico, así mismo no se evidencia el acompañamiento de copia informal de la providencia que se notifica. En ese orden de ideas, no se atiende los imperativos establecidos por la norma *Ibidem*.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

I. No tener en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora notificación artículo 8 Decreto 806 del 2020, en razón a lo expuesto con antelación.

II. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto interlocutorio del 2 julio del 2020 expedido por este despacho, que libra mandamiento de pago contra del demandado, en la respectiva dirección electrónica informada en memorial que antecede; para tal efecto deberá acreditar acuse de recibido por el iniciador electrónico, así como el acompañamiento de la providencia a notificar so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

MY.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, noviembre 13 del 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CRISTOPHER DAVID REYES ROMERO.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00163-00

AUTO INTERLOCUTORIO N°1245.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por el **BANCO PICHINCHA S.A.** contra **CRISTOPHER DAVID REYES ROMERO**.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el **BANCO PICHINCHA S.A.** presentó demanda ejecutiva singular contra el señor **CRISTOPHER DAVID REYES ROMERO**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 27-32); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.** por los siguientes valores impagos:

1.1. \$31'333.149, oo M/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré número 3425245 aportado a la demanda.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el valor del capital causados a partir del 06 de junio de 2019, a la tasa máxima legal autorizada, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3.- Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

El demandado CRISTOPHER DAVID REYES ROMERO, se notificó por aviso de conformidad con el artículo 292 del Código General del Proceso. del auto de mandamiento de pago, el día 14 de octubre de 2020, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” *cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación*”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

En estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de un millón novecientos mil pesos M/cte. (\$1'900.000.00).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo del señor **CRISTOPHER DAVID REYES ROMERO** y a favor de **BANCO PICHINCHA S.A.**, en la forma indicada en el mandamiento de pago visibles a folios 37 y folio 42 de este cuaderno,

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de un millón novecientos mil pesos M/cte. (\$1'900. 000.00).

SEXTO: Remítase el expediente al Juzgado de ejecución– Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: Cali, 17 de noviembre del 2020. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$1'900.000.
Notificaciones	\$ 11.500
Total Costas	\$ 1'911.500

El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO: CRISTOPHER DAVID REYES ROMERO.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00163-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARÍA CASTRO MARIN.
RADICACIÓN: 76001400301120200017300

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, informando que consta en el expediente certificado de tradición, en el cual se evidencia la inscripción del embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-507705. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de noviembre de 2020
El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI



Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARÍA CASTRO MARIN.
RADICACIÓN: 76001400301120200017300

En atención al escrito que antecede y conforme lo establece el inciso 1° artículo 601 del C.G. del P., el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: COMISIONÉSE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que, a través de la SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA DE CALI de esta municipalidad, direccionese al funcionario que dentro de sus facultades designe, y realice la diligencia de SECUESTRO al inmueble ubicado en la esta ciudad, registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-507705, el cual figura como de propiedad de la demandada DIANA MARÍA CSTRO MARIN, cuyos linderos y demás especificaciones se dan por reproducidos aquí.

SEGUNDO: LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) m/cte.

TERCERO: Como del certificado de tradición se observa que existe hipoteca a favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. NIT No. 860.034-594-1, con cuantía indeterminada, comprendida en la Escritura No. 0205 de la Notaria 10 de esta ciudad, habrá de ordenarse la citación al acreedor con garantía hipotecaria, cuyo crédito se hará exigible si no lo fuere, para que lo hagan valer bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía real o en el que se les cita, dentro de los veinte días siguientes a su citación personal.- Esta se hará en la forma indicada en los **artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo regulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.**

CUARTO: En caso de optar por la forma establecida en el **Código General del Proceso**, advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del proceso que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro del cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo **de forma personal** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al **celular 3107157148 o al fijo (2)8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m.-12:00m y de 1:00 pm4:00 pm para**

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIANBANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: DIANA MARÍA CASTRO MARIN.
RADICACIÓN: 76001400301120200017300

agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

QUINTO: AGREGUESE a los autos para que obre y conste dentro del proceso, las diligencias tendientes a obtener la notificación de la demandada a la Carrera 36 C # Diagonal 29-85 y carrera 36 C #5-B1-85, a pesar de observarse que el bien inmueble objeto de la diligencia de secuestro se encuentra ubicado en la dirección anotada.

SEXTO: Ínstese la notificación al extremo pasivo en la forma indicada en los **artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo regulado en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020**, haciéndose la salvedad indicada en el numeral cuarto de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que consta en el expediente oficio remitido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL



Auto de sustanciación

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil diecinueve (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE DISTRIBUCIONES -COODISTRIBUCIONES

DEMANDADO: MARÍA MELBA RIASCOS PERLAZA

RADICACIÓN: 7600140030112020-00230-00

De la revisión efectuada a la respuesta emitida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual informa que, “NO procedió a realizar el registro de la medida toda vez que solicitamos aclarar la viabilidad de la aplicación de la medida cautelar en cuanto la señora MARIA MELBA RIASCOS PERLAZA tiene un proceso de interdicción o discapacidad y los dineros de su mesada pensional están siendo consignados en el 100% a la cuenta del Despacho en donde cursa el proceso mencionado de Interdicción”

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte interesada la anterior contestación que hace el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que informe a este despacho lo pertinente.

SEGUNDO: Antes de proceder a dar trámite a la solicitud de emplazamiento, **REQUERIR** a la parte interesada para que informe el despacho que surtió el proceso de interdicción de la demandada o en el que se lleva a cabo la designación de apoyos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, noviembre 13 de 2020.
El secretario,

GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020.)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: RF ENCORE S.AS.
DEMANDADO: JANETH CASTAÑO MORENO.
RADICACIÓN: 7600140030112020-00309-00

Para resolver la solicitud impetrada por la parte actora, se procede a la revisión respectiva al expediente del cual se desprende que las medidas cautelares que hoy son objeto de solicitud fueron pretendidas y decretadas mediante auto de septiembre 21 del corriente visible a folio uno del expediente digital, los cuales para su correspondiente trámite se hizo necesario remitirlos a solicitud del interesado al correo suministrado para tal fin luzurregocq@hotmail.com según obra y consta en el aludido proceso dicho acto tuvo lugar el día 09 de octubre de esta anualidad.

Por lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud impetrada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo ya expuesto.

SEGUNDO: Póngase en conocimiento de la parte interesada la anterior respuesta emanada del Banco Caja Social.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO

DEMANDADO: LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA

RADICACIÓN: 2020-00325

AUTO No. 1301

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del término legal concedido, la apoderada judicial de la entidad ejecutante presentó escrito subsanando la demanda, para tal efecto indicó quien ostenta la tenencia del título valor, allegó el memorial poder conforme a lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 del 2.020 e individualizó la fecha de causación de los intereses moratorios para cada una de las cuotas pretendidas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1).- Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de LUIS EDUARDO CELY TIBADUIZA para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a favor del FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA PROMEDICO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$152.257M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de abril de 2019.
- 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.2. \$318.492M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de mayo de 2019.
- 1.3. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.4. \$321.518M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de junio de 2019.
- 1.5. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.6. \$324.572M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de julio de 2019.
- 1.7. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.8. \$327.656M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de agosto de 2019.
- 1.9. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.10. \$330.768M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de septiembre de 2019.
- 1.11. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.12. \$333.911M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de octubre de 2019.
- 1.13. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.14. \$337.083M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de noviembre de 2019.
- 1.15. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.16. \$340.285M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de diciembre de 2019.
- 1.17. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de enero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.18. \$343.518M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de enero de 2.020.
- 1.19. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de febrero de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.20. \$346.781M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 28 de febrero de 2.020.
- 1.21. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de marzo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.22. \$350.076M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de marzo de 2.020.

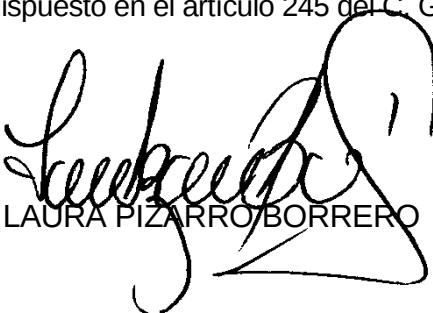
- 1.23. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de abril de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.24. \$353.401M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de abril de 2.020.
- 1.25. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de mayo de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.26. \$356.759M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de mayo de 2.020.
- 1.27. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de junio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.28. \$360.148M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de junio de 2.020.
- 1.29. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de julio de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión.
- 1.30. \$363.569M/cte. por concepto de la cuota vencida el día 30 de julio de 2.020.
- 1.31. Por los intereses de mora liquidados a la máxima legal permitida desde el 01 de agosto de 2.020 y hasta que se verifique el pago total de la pretensión
- 1.32. \$9.385.225M/cte., que corresponde al saldo del capital de la obligación que se declara vencida con la presentación de esta demanda, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente al término que para pagar se le conceda en el mandamiento de pago y hasta el día del pago efectivo. (Artículo 423 C.G.P).
- 1.33. Sobre las costas del proceso y agencias que se fijarán oportunamente.

2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma personal dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. –12:00m y de 1:00 pm –4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

CONSTANCIA:

A despacho de la señora Juez, el presente proceso mediante el cual se solicita emplazamiento del demandado. Sírvasse proveer.

Cali, noviembre 13 de 2020.

El secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.
Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2.020).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GIROS Y FINANZASCOMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DEMANDADO: JAVIER VALDURIZ PEREZ PEÑA
RADICACIÓN: 7600140030112020-0035300

El apoderado judicial de la parte demandante dentro la presente ejecución, solicita en el escrito que antecede se surta el emplazamiento con el aquí demandado, sin embargo, se evidencia que logró enviar la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en la carrera 56 No. 11-36, primer piso, barrio Santa Anita, de esta ciudad; por lo que se negará la solicitud.

De otro lado, en cuanto a la aclaración del oficio dirigido al Banco BBVA, debe decirse que la información completa del demandado, como su nombre y número de identificación figura en el oficio librado por este despacho, al punto que dicha entidad financiera informó que el polo pasivo no tiene ningún vínculo con la misma.

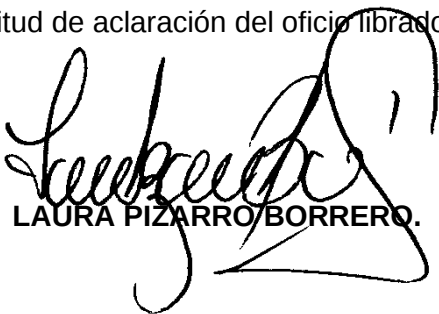
Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento. En consecuencia, requiérase a la parte demandante para que proceda a continuar con el trámite de notificación de su contradictor.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aclaración del oficio librado al banco BBVA.

NOTIFIQUESE.
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO.

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FABIOLA AGUDELO DE RAMÍREZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00376-00

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.
Cali, 10 de noviembre de 2.020.

El Secretario,

GUIMAR ARLEX GONGORA A.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En escrito que la demandada dentro del presente proceso otorga poder para su representación, apoderado judicial que a su vez contesta la demanda y propone como excepciones de mérito las denominadas “*carencia del título valor en original, temeridad, mala fe y abuso de la posición dominante, fuerza mayor, pago parcial y animo de pago y conciliatorio*”.

Así las cosas, y conforme a lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 301 del C. General del Proceso, el juzgado,

Resuelve,

PRIMERO: Reconocer personería jurídica al abogado Diego León Agudelo Pérez, portador de la T.P. No. 108.553 del C. S. de la J, para que actúe dentro del proceso como apoderado judicial de la deudora, conforme el poder adjunto.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ella. (Art. 443 del C.G. del P).

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto No. 1098 adiado el 15 de octubre del 2020. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de noviembre del 2020.

El secretario,
GUIMAR ARLEX GÓNGORA AMARILES

Auto No.1316
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE TRABAJADORES
GOODYEAR DE COLOMBIA -MULTIACOOP
DEMANDADO: DANNY GUTIERREZ RODRÍGUEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00383-00

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Resuelve el Juzgado sobre el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto No. 1098 del del 15 de octubre del corriente, mediante el cual el despacho libra mandamiento ejecutivo en contra del demandado, Danny Gutiérrez Rodríguez

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado judicial de la ejecutante a través del memorial recurso, solicita reconsideración del numeral 3° auto No. 1098 del 15 de octubre del 2020, teniendo en cuenta que, subsanó en debida forma el yerro comunicado por el despacho en providencia inadmisoria del 22 de septiembre del corriente, teniendo en cuenta que, en el hecho 4 del escrito de subsanación estableció que la aceleración del plazo se debió al no pago de las cuotas de los meses de enero a agosto del presente, por lo que se entiende acelerado el plazo desde agosto del 2020.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo instituido en el artículo 138 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es una potestad en cabeza de las partes, cuyo objeto principal es obtener del mismo funcionario, la modificación, revocatoria o modificación de la providencia en que por error pudo haber incurrido; lo anterior, teniendo en cuenta las razones que invoque el quejoso como fundamento de su inconformidad, las cuales deberán estar dirigidas a la demostración del yerro cometido.

De lo expresado en el escrito de impugnación se puede establecer que la inconformidad del quejoso deviene de la negativa por parte de esta oficina, para librar mandamiento de pago por concepto de intereses corrientes comprendidos entre el periodo del 31 de enero al 4 de septiembre del 2020, dado que, del escrito de subsanación presentado no se pudo establecer la fecha en la cual aceleraba el plazo para el cumplimiento de la obligación, hecho que afectaba la claridad de la pretensión.

Pues bien, antes de abordar los argumentos relievados por la recurrente, es menester traer a colación los supuestos procesales que la norma ibidem ha precisado para la clase de actuación que nos concita, esto es lo dispuesto el artículo 422 del C.G. del P., el cual reza principalmente, que, *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas,*

claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...),” en ese orden dado que el título presentado para el corbo cumplía con los requisitos esbozados, el despacho procedió a librar mandamiento de pago por el saldo de capital e intereses moratorios, absteniéndose de ordenar el pago de emolumentos corrientes por no haberse establecido con claridad la fecha en la cual acelera el plazo para el cobro.

Ahora bien, frente a la cláusula aceleratoria, se tiene que, con la expedición de la Ley 45 de 1990, se legalizó la posibilidad de incluir en el documento que recoge la prestación, disposición o convenio, que prescribe el derecho al prestamista en caso de incumplimiento en el pago de la deuda, de hacer exigible el monto total del préstamo para el cobro compulsivo, razón por la que se afirma, que al tratarse de un escenario no voluntario, no lo faculta, sino que le impone, hacer exigible la totalidad de la obligación insoluta, circunstancia que a la vez le permite al deudor tener certeza sobre cuál es el monto de la suma que adeuda. Además de ello, el artículo 431 del Código General del Proceso establece que *“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

Para el caso que nos concita, el despacho procedió a inadmitir la demanda en vista a la falta de claridad presentada en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de la fecha en la cual el demandante constituye en mora al deudor, razón por la cual en auto inadmisorio del 25 de octubre del 2020, se resolvió: “(...) 1. Existe falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de la fecha en la cual constituye en mora al deudor, pues refiere en el hecho 2° que el deudor canceló cuotas hasta el mes de abril del 2019, y posteriormente solicita la ejecución de intereses moratorios desde el 1° de enero del 2020; en ese orden, deberá precisar la fecha en la que acelera el plazo, hecho que contraría lo precisado en los numerales 4° y 5° artículo 82 del C.G.P., -subrayado por fuera del texto-

No obstante, lo anterior y a pesar de que el despacho fue claro en establecer que debía precisar la fecha en la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, la parte interesada procedió a manifestar que: “(...) 4. El día 18 de febrero de 2020 el demandado canceló las cuotas correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2019 y cesando los pagos hasta la fecha de la presentación de esta demanda, por lo que se encuentra en mora con las cuotas de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 a razón de \$87.899= cada una, por lo que la cooperativa procedió a darle aplicación a lo dispuesto en el literal a) del inciso tercero del pagaré aquí demandado”, que hace referencia justamente a la posibilidad de extinguir el plazo restante, derivado de la mora, tal como se sostuvo en la subsanación.

Así mismo, de la lectura al hecho 4°, no se puede establecer con exactitud la fecha en la cual acelera el plazo de la obligación, por lo que, este despacho en atención a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso, adecuó la pretensiones, teniendo en cuenta que, solicitaba la ejecución de intereses corrientes de enero a septiembre del 2020¹, data en la cual el demandado ya se había constituido en mora según lo narrado en sus hechos, en ese orden, no es de recibo el argumento por el cual, la interesada menciona que de la lectura del hecho 4° ibidem, se establece que la aceleración de la deuda emerge desde agosto del 2020, pues nunca se expresó y adicionalmente es contrario a lo solicitado pues requirió el pago de intereses corrientes hasta el 4 de septiembre del corriente.

Dicho lo anterior, es claro que la parte interesada no corrigió en debida forma y en la etapa pertinente -subsanación- el yerro avizorado por el despacho en auto No.927 del 22 de

¹ Ver numeral 2° del acápite de pretensiones del escrito de subsanación.

septiembre del 2020, razón por la cual se encuentra pertinente la aplicación del artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el numeral 3°auto No. 1098 adiado el 15 de octubre del 2020, por lo considerado.

NOTIFIQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 18 NOVIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario